



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, once de agosto de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2022-00036-00  
ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: FRANCY WHINEY BAUTISTA QUINTERO, en causa propia y de sus menores hijos EDTB y ATB, a través de apoderado judicial  
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 123

### ***I. A S U N T O***

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **FRANCY WHINEY BAUTISTA QUINTERO** en causa propia y de sus menores hijos **EDTB** y **ATB**, por intermedio de agencia judicial, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

### ***II. ANTECEDENTES***

#### ***1. Hechos y solicitud<sup>1</sup>***

Se precisa que la accionante y sus menores hijos promovieron demanda laboral que correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, la cual fue inadmitida con proveído del 06 de mayo del año que avanza, cuya providencia se notificó por anotación en estado electrónico del 09 siguiente.

Advera el mandatario judicial que el 17 de mayo se presentó la subsanación de la demanda cumpliendo con lo solicitado por el Despacho; sin embargo, con auto del 20 de mayo posterior, el Juzgado resolvió rechazarla al considerar que el escrito *“se allegó extemporáneamente y, ello conlleva a que se rechace la demanda, por no haberse subsanado en tiempo”*.

---

<sup>1</sup> Folios 2-9 expediente electrónico

Expone que, según el Despacho Judicial, a la luz del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el computo de los términos para subsanar la demanda inicia a contar inmediatamente a partir del día siguiente de la notificación del auto inadmisorio en los estados electrónicos; interpretación que para la parte actora *“resulta errónea y contraria a los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica, lo cual a la vez contraría los principios pro operario, pro homine y de favorabilidad que integran el derecho laboral y que buscan la protección de los derechos de los trabajadores ante distintas normas o interpretaciones que el operador jurídico realice en el estudio de un caso en concreto”*.

Como fundamentos del amparo invocado, considera que a partir del párrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, *“(..). la providencia que es notificada mediante estado electrónico, se entenderá realizada dos (02) días hábiles siguientes a su publicación, esto por cuanto del escrito de subsanación se le debe remitir de manera simultánea al demandado, conforme lo señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Una interpretación diferente a la anterior, desconoce los principios de favorabilidad”*; por lo tanto, como el auto inadmisorio fue publicado el 09 de mayo de 2022, *“(..). este se entiende notificado a partir de los dos días hábiles, es decir el 11 de mayo, lo cual conlleva a que los cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, se cumplan el día 18 de mayo de 2022, y no el 16 de mayo como erróneamente lo interpretó el Despacho Judicial”*.

Con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, reliva la procedencia del amparo invocado por haber incurrido en defecto sustantivo y violación directa de la constitución; además de cumplir con el requisito de inmediatez<sup>3</sup>, porque *“solo hasta el día 19 de abril del año en curso tuviera copia del proceso...”*; adicionalmente, *“(..). se están vulnerando los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad de mi poderdante y sus hijos menores de edad, además se agotaron los medios judiciales de defensa judicial, dejando claro que contra el auto de rechazo nunca se indicó si procedían recursos, además, se interpuso la acción presente aproximadamente un mes de notificado el auto de rechazo, se evidencian de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de mis derechos y no va dirigida contra un fallo de tutela”*.

Con fundamento en lo expuesto solicita:

**“PRIMERA:** TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, seguridad social y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 13, 29, 48 y 229 de la Constitución Política de Colombia y artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>2</sup> SU-453 de 2019

<sup>3</sup> SU 108 de 2018 y SU-332 de 2019

**SEGUNDA:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de rechazo de la demanda, proferido el 09 de mayo del año 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, dentro del proceso ordinario laboral con radicado número 54-518-31-12-002-2022-00046-00.

**TERCERA:** ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, que, dentro de los 30 días, profiera un nuevo auto donde se estudie a fondo el escrito de subsanación por el suscrito, y de ser el caso y si este cumple con los requisitos o condiciones estipuladas por el Despacho, se proceda con la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario laboral con radicado número 54-518-31-12-002-2022-00046-00.

Escrito que aclaró en respuesta al requerimiento que dispusiera el Magistrado Sustanciador<sup>4</sup>, para precisar que el peticionario representa los derechos de los demandantes en el proceso laboral, al tiempo que allegó poder especial para el trámite constitucional que se estudia<sup>5</sup>.

## **2. Admisión de la tutela<sup>6</sup>**

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 05 de los cursantes<sup>7</sup>, se avocó el conocimiento de la acción, solicitándose al accionado informe sobre los hechos que originaron la queja constitucional y remitir el expediente contentivo de la demanda laboral aludida, radicado 54-518-31-12-002-2022-00046-00, para efectos de establecer los hechos expuestos en la acción tutelar.

## **3. Intervención de la autoridad judicial accionada**

**3.1 El Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales<sup>8</sup>**, con intervención de la Juez titular, alega que la notificación del auto de fecha 06 de mayo de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda laboral en cuestión, “se surtió conforme a lo establecido en su momento por el art. 9 del entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y lo señalado en los artículos 295 y 118 del CGP, normas aplicables por la analogía de que trata el art. 145 del CPT”, y el término concedido a la parte accionante para subsanar las deficiencias señaladas, se contabilizó como lo señala el art. 118 del CGP, esto es, a partir del día siguiente de la notificación por estado.

---

<sup>4</sup> Auto de 4 de agosto de 2022, fl. 29 Expediente electrónico

<sup>5</sup> Folios 33-35 Ídem

<sup>6</sup> Folios 29-30 Ídem

<sup>7</sup> Folios 37-39 Ídem

<sup>8</sup> Folios 44-47 Ídem

Explica que milita confusión en el apoderado tutelante entre la notificación personal y la que se surte por estado, la primera de ellas cobijada por las disposiciones del art, 8 del ya citado Decreto 806 de 2020 más no la segunda.

En igual sentido considera inadecuada la interpretación que hace el peticionario del parágrafo del art. 9 de la enunciada norma, la cual, sostiene, aplica *“para cuando deba correrse traslado a los demás sujetos procesales de un escrito, y la parte acredite haberlo enviado, se entenderá realizado 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje...”*, traslado que son para la contraparte, sin que en el caso concreto se haya trabado la Litis.

Cuestiona el requisito de subsidiariedad mostrado por la parte actora, en razón a que la providencia que pretende sea revocada vía tutela, obedece al auto que rechazó la demanda laboral, el que al tenor del artículo 63 del C.P. del T. es susceptible de apelación sin que sea imperativo indicar en ellas los recursos procedentes; y por la misma senda la exigencia de inmediatez, porque contrario a lo afirmado en el escrito de tutela, el amparo es formulado *“luego de dos meses de haberse notificado el auto objeto de revocatoria por tutela, y no dentro del mes siguiente como lo afirma el abogado tutelante”*. Al tiempo que echa menos tanto manifestaciones como pruebas de la existencia de perjuicio alguno, *“más aún cuando la parte tutelante cuenta con la posibilidad de presentar nuevamente la demanda laboral que legalmente le fue rechazada”*.

En esa dirección solicita, no acceder a las pretensiones de la acción constitucional, por cuanto no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y además no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante Francy Whiney Bautista ni a sus menores hijos, en tanto, en sentir de la autoridad accionada, lo actuado dentro del proceso se realizó dentro del marco legal vigente en su momento.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015<sup>10</sup> artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el numeral 5 del artículo 1<sup>o</sup>

<sup>9</sup> “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

<sup>10</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

del Decreto 333 de 2021<sup>11</sup>, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde determinar si la autoridad judicial accionada ha vulnerado los derechos de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Francy Whiney Bautista Quintero y de sus menores hijos EDTB y ATB, conforme se señala en el escrito tutelar que amerite la concesión del amparo, o, si la demanda es improcedente por configurarse alguna de las causales contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal previamente precisará si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En particular, se deberá establecer si supera los requisitos de subsidiariedad e inmediatez como elementos imprescindibles para estudiar el fondo del asunto.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** *El* principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y luego realizará **(iii)** el análisis del caso concreto.

## **3. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales<sup>12</sup>**

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>13</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en

---

<sup>11</sup> “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

<sup>12</sup> Sentencia SU128 de 2021

<sup>13</sup> Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

### **3.1 Requisitos generales**

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de la Corte Constitucional desde la **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; **(v)** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

### **3.2 Causales especiales**

El órgano de cierre constitucional ha indicado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se presente alguna de las **causales especiales de procedibilidad** a saber: Defectos orgánico<sup>14</sup>, procedimental absoluto<sup>15</sup>, fáctico<sup>16</sup>, material o sustantivo<sup>17</sup>, error inducido<sup>18</sup>, decisión sin motivación<sup>19</sup>, desconocimiento del precedente<sup>20</sup> y violación directa de la Constitución<sup>21</sup>.

Se concluye que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, deben concurrir tres situaciones: **i)** el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad; **ii)** la existencia de alguna o algunas de las causales especiales establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y **iii)**

<sup>14</sup> Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

<sup>15</sup> Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley

<sup>16</sup> Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

<sup>17</sup> Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

<sup>18</sup> Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales

<sup>19</sup> Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan

<sup>20</sup> Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

<sup>21</sup> Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

el requisito indispensable consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*<sup>22</sup>.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*<sup>23</sup>.

#### **4. El principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>24</sup>**

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente<sup>25</sup>; puesto que, *“bajo ningún motivo, puede considerarse la acción de tutela como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*<sup>26</sup>.

Existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>27</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de

<sup>22</sup> Sentencias C-590 de 2005 y T-701 de 2004

<sup>23</sup> Sentencia C-590 de 2005

<sup>24</sup> Sentencia T-001 de 2017

<sup>25</sup> Sobre este asunto se pronunció la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-026 de 2016, en la que afirmó: *“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”*

<sup>26</sup> Sentencia SU-424 de 2012

<sup>27</sup> Sentencia T-211 de 2009

subsidiariedad. Estas son: *“(i) el asunto está en trámite<sup>28</sup>; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios<sup>29</sup>; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico<sup>30</sup>”*.<sup>31</sup>

## 5. Caso concreto

Antes de estudiar de fondo el caso, como se advirtió, corresponde a la Sala analizar si la presente acción resulta procedente a la luz del segundo y tercer requisito general contenido en la sentencia C-590 de 2005 citados en precedencia, esto es, *“(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”*.

De entrada, evidencia la Sala la falta de configuración de estos presupuestos en el caso objeto de estudio, como lo demandó la autoridad judicial accionada.

Como soporte de dicha afirmación, se empieza por recordar que el objeto de la acción de tutela incoada por la señora Francy Whiney Bautista Quintero en causa propia y de sus menores hijos EDTB y ATB, por intermedio de mandatario judicial, se circunscribe a que se deje sin efecto *“el auto de rechazo de la demanda, proferido el 09 de mayo del año 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales, dentro del proceso ordinario laboral con radicado número 54-518-31-12-002-2022-00046-00”*; en consecuencia, se ordene a esa autoridad judicial, *“que, dentro de los 30 días, profiera un nuevo auto donde se estudie a fondo el escrito de subsanación por el suscrito, y de ser el caso y si este cumple con los requisitos o condiciones estipulas por el Despacho, se proceda con la admisión de la demanda ...”*.

Al respecto pudo verificar el Tribunal, luego de la intervención del Juzgado accionado y de la inspección judicial practicada a la totalidad de la actuación que originó este mecanismo constitucional, como actuaciones relevantes<sup>32</sup>:

---

<sup>28</sup> La subregla mencionada ha sido aplicada en las sentencias SU-1299 de 2001, T-886 de 2001, T-212 de 2006, T-113 de 2013, T-103 de 2014, entre otras.

<sup>29</sup> Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó que es **“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”**.

<sup>30</sup> Sentencias T-396 de 2014 y T-006 de 2015

<sup>31</sup> Sentencia T-103 de 2014

<sup>32</sup> Expediente del proceso ordinario laboral 54 518 31 12- 002 2022 00046 00, consultado en el link suministrado por el Juzgado de conocimiento Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de Pamplona

i) Los accionantes, por medio de apoderado judicial, mismo que hoy representa sus derechos, formularon demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la señora Olga Lucia Rivera Pabón, en condición de propietaria del establecimiento de comercio VIDRIERIA Y MARQUETERIA ITALIA, cuyo conocimiento, en virtud del reparto administrativo realizado, correspondió a la autoridad judicial accionada.

ii) En proveído del 06 de mayo de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió *“INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (artículo 28 del C. de P. L. y S.S.)”*<sup>33</sup>.

iii) A folio 163 y ss. del expediente, obra correo electrónico del 17 de mayo, hora 8:36 am., con escrito y anexos subsanando la demanda inicial.

iv) Mediante auto del 20 de mayo la Juez Segunda Civil del Circuito, tras citar como antecede que el auto del 06 de mayo de 2022 había sido notificado por estado virtual del 09 del citado mes y año, por lo tanto, los cinco 5 días otorgados a la parte demandante para que subsanara las deficiencias, vencían el día 16 de mayo, a las 3:00 p.m.; y como el escrito de subsanación de la demanda se recibió vía correo electrónico el 17 de mayo, a las 8:36 a.m. en el buzón electrónico de esa sede judicial, la aludida rectificación se allegó extemporáneamente; en consecuencia, resolvió *“Rechazar la demanda por no haber sido subsanada en tiempo”*.

v) A folio 201 obra constancia secretarial, en los siguientes términos: *“En la fecha, 31 de mayo de 2022 a las 3:00 p.m., venció el término de ejecutoria de notificación a las partes del auto de fecha 20 de mayo de 2022, notificado mediante estado virtual del 23 de mayo de 2022 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-depamplona/> 47), sin que dicha decisión fuera objeto de recurso de reposición, toda vez que no se recibió escrito alguno en tal sentido, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, habilitado para tal efecto. Dicho auto no goza del recurso de apelación (arts. 65 del C.P.L. y de la S.S.). Los días 28,29 y 30 de mayo de 2022 fueron inhábiles”*.

En ese desarrollo, dígase que la protección demandada no cumple con el principio de subsidiariedad, en razón, a que conforme a las pretensiones de la demanda laboral y las manifestaciones del peticionario en el acápite VI, el Juez Laboral del Circuito conocería ese negocio en primera instancia<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Folios 158-162 Ídem

<sup>34</sup> C.P. del T. y de la S.S. art. 12 **“COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **y en primera instancia de todos los demás...**”

Por lo anterior, la providencia a partir de la cual la Juez accionada presuntamente trasgrede los derechos fundamentales de los demandantes en el proceso laboral, sería la que rechaza la demanda, decisión que conforme al numeral 1 del artículo 65<sup>35</sup> del estatuto procesal laboral, es susceptible del recurso de apelación; alzada que debía formularse, para el caso concreto, *“Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...”*<sup>36</sup>; oportunidad con la que contaban los accionantes para reclamar ante el juez natural los derechos que presuntamente le resultaban vulnerados, pero que dejaron trasegar en silencio, como lo evidencia el trámite procesal y lo advierte la autoridad accionada en su intervención; pretendiendo, a partir de la acción de tutela revivir un término ya fenecido, cuya causa, no es otra, que la propia incuria del actor, debiendo asumir las consecuencias que le sean adversas; máxime que, contrario a lo pretendido por los actores, conforme las disposiciones de los artículos 279<sup>37</sup> y 280<sup>38</sup> del Código General del Proceso, la enunciación de los recursos procedentes en las providencias (*autos o sentencias*), no constituye una formalidad ni exigencia del ordenamiento legal.

En ese orden, el descuido del mandatario judicial de los actores en el trámite ordinario, a juicio del Tribunal, impide superar el requisito de subsidiariedad.

Exigencia que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en reciente pronunciamiento en sede de tutela, cabalmente aplicable al caso, reiteró en los siguientes términos:

*“Asimismo, verificadas las diligencias, se encuentra el referido auto no fue reprochado a través de remedio horizontal por la parte, pese a estar*

---

<sup>35</sup> **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

<sup>36</sup> Artículo 65 Ídem

<sup>37</sup> **ARTÍCULO 279. FORMALIDADES.** Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia.

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados.

Las aclaraciones y salvamentos de voto se anunciarán en la audiencia y se harán constar por escrito dentro de los (3) días siguientes, si el fallo fue oral. Cuando la providencia sea escrita, se consignarán dentro del mismo plazo, contado a partir de su notificación.

En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos.

<sup>38</sup> **ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutoria se preferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

*debidamente enterado por estados, pues, se itera, es una decisión judicial, medio ordinario de defensa que era procedente de conformidad con el artículo 318 del Estatuto General del Proceso, circunstancia que evidencia el descuido en el uso de los instrumentos legales para la defensa de sus derechos, desperdiciando así la oportunidad pertinente ante el fallador natural para exponer lo aquí planteado, sin que sean de recibo los argumentos traídos en la impugnación.*

*De ese modo el amparo resulta improcedente, comoquiera que el descuido en el empleo de los mecanismos de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos.*

*En otras palabras, cuando no se utilizan los medios ordinarios de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.*

*Frente al particular la Corte ha sido enfática en que si el gestor del resguardo «desperdió las diferentes oportunidades procesales»:*

*...es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables..., ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01; reiterada, entre muchas otras, en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015-01).*

*Así las cosas, la protección rogada resulta improcedente, a voces del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ante la evidente e injustificada falta de interposición del referido medio ordinario de regular procedencia para controvertir, ante el juez natural, la decisión criticada en sede de tutela, que fue debidamente notificada por estado, destacando que esta herramienta extraordinaria impone el agotamiento previo de todos los instrumentos de defensa a disposición del interesado, dado su carácter eminentemente residual, pues de otra manera se terminaría cercenando los principios nodales que edifican este mecanismo, de donde no son de recibo los argumentos expuestos en la impugnación, pues, se*

*itera, al ser una decisión judicial, proferida al dar trámite a la solicitud de la quejosa, aquélla debía estar pendiente de dicha decisión”<sup>39</sup>.*

Desde otro ángulo, la Sala no encuentra demostrada la existencia de circunstancias, razones o motivos válidos que justifiquen la omisión de los accionantes en formular los recursos ordinarios contra la providencia judicial cuestionada; máxime que se encuentran representados por profesional del derecho, de quien se presume conoce la norma, y al aceptar el mandato asume la gestión del negocio encomendado, con la diligencia, cuidado y responsabilidades que el cargo demanda; sin que la indebida interpretación de la norma constituya una disculpa para desconocer las decisiones judiciales, que al cobrar ejecutoria están revestidas del principio de legalidad; y que además no se muestra antojadiza o caprichosa.

Además, el rechazo de la demanda lo habilitaba para que de manera inmediata la radicara nuevamente, propendiendo por los derechos que tardíamente hoy reclama, garantizando más prontamente el derecho de acceso a la administración de justicia y evitando un desgaste innecesario de este servicio.

No obstante lo anterior, aunque se flexibilizara tales exigencias *para la protección de los derechos de los trabajadores*, que advera el accionante, tan loable intención no podrían salir avante al margen del ordenamiento legal, en tanto, persigue que el término concedido para subsanar la demanda mediante providencia del 06 de mayo de 2022 cuya notificación se surtió por estado electrónico del 09 siguiente, se contabilice a partir de las disposiciones del parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; entendimiento que en modo alguno ha sido derrotero de la Jurisdicción Ordinaria, dada la claridad del citado presupuesto, cuyo fin no fue otro que “...adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”<sup>40</sup>.

En ese sentido, no sólo se consideró que las autoridades judiciales utilizarían “preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias”; también se recordó que bajo la égida del artículo 13 del Código General del Proceso “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”; por lo tanto se precisó,

---

<sup>39</sup> STC9597-2022

<sup>40</sup> Decreto 806 de 2020

que ese marco normativo (Decreto 806 de 2020) “*procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”;* así reproducido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>41</sup>.

Por lo tanto, no podría interpretarse radicalmente, para la notificación que puntualmente toca con este caso, que dicho presupuesto legal, en su vigencia, haya modificado el artículo 28<sup>42</sup> del C.P. del T. y de la S.S. ni, en especial, el numeral 2 del literal C del artículo 41 Ídem<sup>43</sup>, efectos que, podría argumentarse, no son otros que la publicidad de la decisión; por lo tanto, culminado ese acto de divulgación que lo es al finalizar la hora judicial del día de la notificación del estado, al día siguiente inicia tanto el término de ejecutoria de dicha providencia como el que allí se conceda, como lo precisa el inciso segundo del artículo 118<sup>44</sup> del Código General del Proceso, al cual se remite bajo las disposiciones del artículo 145<sup>45</sup> del estatuto laboral.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, esta Corporación declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la señora Francy Whiney Bautista Quintero y de sus menores hijos EDTB y ATB, en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales de esta competencia, al no superar el requisito de subsidiariedad.

#### IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por la señora **FRANCY WHINEY BAUTISTA QUINTERO** en causa propia y de sus menores

<sup>41</sup> Artículo 1º . Parágrafo 2º. “Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad”.

<sup>42</sup>ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

<sup>43</sup> “ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES (...) C. Por estados: (...) 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia. (...) Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.”

<sup>44</sup> “ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”. (De la Sala)

<sup>45</sup> “ARTICULO 145. APLICACION ANALOGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.

hijos EDTB y ATB, por intermedio de agencia judicial, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA**, en los términos referenciados en la motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75d57ca2ef52ad185a2b81a78d9fc5c550f4e7a735385a6cbc608f5916a722**

Documento generado en 11/08/2022 05:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>